



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

“ARCE, HILARIO C/

INSSJYP- PAMI S/AMPARO LEY 16.986”

EXPTE. N° FSA 12913/2023/CA2

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 2

///ta, 29 de abril de 2024

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la representante del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados – en adelante PAMI- y por la Defensora Pública Oficial y,

CONSIDERANDO:

La Dra. Mariana Inés Catalano y el Dr. Guillermo Federico Elías dijeron:

1) Que dichas impugnaciones se dirigen contra la sentencia de fecha 11/03/2024, por la cual la jueza de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo promovida por Hilario Arce y, en consecuencia, ordenó al PAMI la cobertura total de las prestaciones necesarias para atender la patología oncológica que padece de *carcinoma epidermoide de células escamosas (cáncer de piel)*, debiendo entregar en forma inmediata e ininterrumpida la medicación Pembrolizumab 200 mg. al amparista, conforme lo prescripto por su médica tratante. Impuso las costas por el orden causado.

1.1) Para así resolver, luego de considerar formalmente admisible la acción de amparo por encontrarse en juego el derecho a la salud, la magistrada tuvo por acreditado con las constancias obrantes en el expediente que el actor es afiliado a PAMI bajo N° 15048336700900 y padece de cáncer de piel, requiriendo un tratamiento continuo con la mencionada medicación.

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#38551523#409751091#20240429111857546

Entendió que la falta de autorización por la obra social no se encuentra en modo alguno justificada o ajustada a derecho, ya que no aportó ningún dato específico respecto a la droga prescripta, como así tampoco acompañó informe de auditoría médica y/o algún elemento de juicio de entidad suficiente para inferir que el tratamiento propuesto por los galenos no sea el más indicado o que el mismo deba ser modificado.

En cuanto a las costas, se apartó del principio general de la derrota establecido en el art. 68 del C.P.C.C.N. y las impuso por el orden causado, citando el precedente “Reyes, Rosa Hilda c/INSSJYP-PAMI s /amparo ley 16.986” en el que siguió el criterio de la Sala I de esta Cámara.

Por último, consideró que no correspondía regular honorarios a la apoderada del PAMI, en virtud de lo establecido por el art. 2 de la ley 27.423.

2) Que en fecha 12/03/2024 la apoderada del PAMI interpuso recurso de apelación, manifestando que la resolución es irrazonable e injusta, pues no pondera debidamente los argumentos esgrimidos por su parte, quien jamás negó en forma arbitraria medicamento alguno a Hilario Arce, sino que sostuvo que el esquema indicado por la médica tratante se encontraba por fuera de los protocolos oncológicos del Instituto, por lo que sugirió optar por otro tratamiento en cobertura.

Cuestionó que se lo coloque en una situación de incumplimiento y se lo obligue a proveer medicación que no se encuentra autorizada en el esquema de tratamiento conforme los protocolos oncológicos.

No obstante ello, expresó que surge del formulario RTF 13325496 que fue autorizada la medicación prescripta al actor (pembrolizumab) en fecha 02/01/2024.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Hizo reserva del caso federal.

3) Que por su parte, en fecha 13/03/2024 la Defensora Oficial se agravió de la decisión de distribuir las costas por su orden, señalando que la magistrada se aparta de lo resuelto por la CSJN, en los autos “L.,M.E.c /PAMI (INSSJYP) s/amparo ley 16.986”, desestimando el principio de derrota por la intervención de la Defensa Pública. Citó jurisprudencia. Hizo reserva del caso federal.

4) Que conferido el traslado de los agravios a las contrapartes, actora y demandada lo contestaron en fecha 25/03/2024 y 22/03/2024 respectivamente, pidiendo el rechazo de los recursos.

5) Que en fecha 12/04/2024 el Fiscal Federal dictaminó en el sentido de que debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por la representante del PAMI y confirmarse la sentencia apelada.

Respecto a los agravios relativos a las costas y honorarios entendió que es un aspecto no concerniente al orden público por lo que no debe expedirse al respecto.

6) Que no se encuentra controvertido que el Sr. Hilario Arce, de 86 años, es afiliado al PAMI y padece cáncer de piel, por lo que la Dra. Laura Ferreyra -Especialista en Oncología Clínica- le prescribió para su tratamiento la medicación Pembrolizumab 200 mg. cada tres semanas por seis ciclos; ni que la obra social rechazó autorizarlo argumentando que dicho esquema se encuentra fuera de los protocolos del Instituto, ofreciendo otro alternativo.

6.1) Pues bien, sobre el punto se ha señalado que “la obra social no puede sustituir eficazmente el criterio del médico a cargo del tratamiento de un paciente, dado que el profesional no solo realiza su seguimiento, sino que también es responsable del diagnóstico y tratamiento indicado



(conf. Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca en los autos “Haag, Dora Susana c/ PAMI (INSSJP) s/ Amparo ley 16986”, del 06/10 /20).

En los conflictos de esta naturaleza – entre el médico tratante y la entidad prestadora de salud- corresponde priorizar lo que el médico tratante evalúa a fin de optimizar la calidad de vida de quien ha depositado su confianza en él (conf. este Tribunal en “Zingariello, Isabel Cristina c/ PAMIINSSJYP s/ Amparo Ley 16.986” del 26/12/2023).

Repárese que el derecho a la salud es impostergable y operativo, de modo tal que no es susceptible de ser cercenado, reducido, modificado o dejado de lado por condiciones que no se adaptan con la necesidad y urgencia concreta del solicitante (esta Cámara en “Lobo Cintia en representación de A. L. F. c/ Obra Social de Empleados del Vidrio s/ acción de amparo”, del 25/6 /09).

En ese contexto, si bien la obra social ofreció entregar otro esquema de tratamiento con el argumento de que el solicitado se encontraba fuera de los protocolos actuales de PAMI, debió justificar científicamente que aquel le reportaría idénticos beneficios que el prescripto por la médica de su afiliado, a la luz de la informado por aquella en el resumen de historia clínica, donde además la especialista dio las razones por las que no aceptó las opciones brindadas.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso interpuesto por la obra social demandada.

7) Respecto del agravio de la Defensa Pública referido a la imposición de costas, no advirtiéndose razones para apartarse de lo previsto en el art. 14 de la ley 16986, como así también en virtud de lo establecido por el art. 70 de la ley 27149 y lo resuelto recientemente por la CSJN en los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

autos “L., M.E. c/ PAMI s/ Amparo Ley 16986” de fecha 29/02/2024, corresponde imponerlas a la vencida y que, oportunamente, se regulen sus honorarios.

Igual temperamento fue adoptado por esta Sala en los autos “Inc. de Apelación en autos Baigorria Luis Alberto c/ PAMI s/ amparo ley 16.986”, del 18/3/2018; “Inc. de Apelación en autos Vega, Cintia Elizabeth Jordana c/ PAMI s/ amparo ley 16.986”, del 11/4/2018; “Inc. de Apelación en autos Mendoza, Silvia Estela c/ PAMI s/ amparo ley 16.986”, del 29/6 /2018; “Toledo Javier Froilán en representación de su madre Elsa Cuellar c/ PAMI s/ amparo ley 16.986”, del 13/2/2019; “Inc. de Apelación en Ruiz, Alberto c/ PAMI s/ amparo ley 16.986”, del 16 /12 /2019; “Ajeyes, Silvia Estela en rep. de su madre C.L. c/ PAMI s/ amparo ley 16.986”, del 20/12/2019; “Ibáñez Arenas, Julián c/ PAMI s/ amparo ley 16.986”, del 07/03/2023 y “Villegas Adela Francisca c/ PAMI – INSSJYP s/ Amparo Ley 16986” Expte. N° 9382 /2023 CA1, de fecha 14/02/2024; entre otros.

8) Las costas dealzada se imponen a la demandada vencida (art. 14 de la ley 16.986 y art. 68, 1° párrafo del CPCCN).

El Dr. Alejandro Augusto Castellanos dijo:

Adhiero a la solución del caso, remitiéndome en cuanto a las costas y honorarios a mi voto en los autos “González María Lidia y otro c/ PAMI s/ Amparo Ley 16986” Expte. N° 9872/2023/CA1 de fecha 7/3/2024.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE:



I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada en fecha 12/03/2024 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida del 11/03/2024 en cuanto fue materia de agravios del PAMI.

II.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Defensora Oficial Coadyuvante en fecha 13/03/2024 y, en consecuencia, **MODIFICAR** las costas de la sentencia dictada el 11/03/2024, las que se imponen a la demandada vencida (art. 14 de la ley 16.986 y art. 68, 1° párrafo del CPCCN).

III) IMPONER las costas de alzada a la demandada vencida (art. 14 de la ley 16.986 y art. 68, 1° párrafo del CPCCN).

IV) REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y oportunamente devuélvase.

jam

